CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4407-2011 AREQUIPA

Lima, veintitrés de enero de dos mil doce.-

VISTOS con sus acompañados; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Fernando Larico Chuquihuara, Presidente de la Asociación de Productores Mayoristas Feria los Incas, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, toda vez que se ha interpuesto contra la sentencia de segunda instancia que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la impugnada, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la referida sentencia de revisión y cumplió con adjuntar el recibo del pago por arancel judicial por el presente recurso.------

SEGUNDO.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, entonces, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran previstas y preestablecida en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no esta facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido al revisar los requisitos de procedencia previstos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente acató únicamente uno de los cuatro requisitos, esto es, el establecido en el inciso 1 del referido artículo, es decir, el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugno; pero, incumple con los otros tres requerimientos exigidos por los incisos 2, 3 y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4407-2011 AREQUIPA

4 del artículo aludido; pues *primero*, no precisa en cual de las dos causales sustenta su recurso: pues no invocó la infracción normativa ni el apartamiento inmotivado del precedente judicial, previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil; *segundo*, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, *tercero*, tampoco indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.------

CUARTO. - Que, no obstante, el incumplimiento de los referidos requisitos por parte del recurrente, y pese a invocar causales de casación que han sido derogadas, pues los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, fueron modificas por la Ley N° 29364 del veintiocho de mayo de dos mil nueve; en virtud del principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se precisa, respecto a los argumentos que expresa el recurrente, que por el contrario, mas bien se verifica que las instancias de merito han observado y respetado el derecho al debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto, pues han expedido la sentencia impugnada con la debida valoración de las pruebas y cumplen con exponer las razones jurídicas a través de sus considerandos, toda ves que en la impugnada se aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración de los medios probatorios en conjunto, por tanto mediante la sentencia impugnada se cumplen con exponer la valoración judicial y razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión, así el razonamiento judicial de las instancias de mérito se exterioriza y expone para la motivación de la impugnada, lo que puede ser evaluado y cuestionado por el recurrente y así le permite un adecuado ejercicio del derecho de defensa e impugnación por parte del casante; por consiguiente no se presenta infracción normativa. Más bien se aprecia que los fundamentos del recurso interpuesto se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar pruebas que considera el impugnante, acreditarían que los demandantes no tienen derecho a solicitar la convocatoria para asamblea general extraordinaria, no obstante que las pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4407-2011 AREQUIPA

parte de los Jueces de Primera y Segunda instancia judicial, que han resuelto el conflicto planteado, al determinar con claridad y precisión que los demandantes han cumplido, con solicitar la convocatoria a Asamblea General (Extraordinaria) de la Asociación aludida, pero pese a ello, el recurrente, no ha cumplido con efectuar la correspondiente convocatoria, y asimismo, que los demandantes tendrían la calidad de asociados de dicha asociación, constituyendo edemas, no menos de la décima parte de los asociados que integran dicha Asociación, razones por las cuales ampararon la pretensión de los demandantes. Por lo tanto, no se configura infracción normativa.-----Por estas consideraciones y en aplicación del articulo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas seiscientos noventa, interpuesto por Fernando Larico Chuquihuara, Presidente de la Asociación de Productores Mayoristas Feria los Incas; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Lucrecia Ajalli Copa y otros con Fernando Larico Chuquihuara, sobre convocatoria a asamblea general; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Idrogo Delgado.-

SS.

RODRÍGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

VALCARCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

ppa/iqp